



## JUICIOS PARA LA **PROTECCIÓN** DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** TECDMX-JLDC-033/2022 Y ACUMULADOS<sup>1</sup>

**PARTES**

**ACTORAS:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD TRADICIONAL RESPONSABLE:** JUNTA CÍVICA DEL PUEBLO DE SANTO TOMÁS AJUSCO<sup>3</sup>

**MAGISTRATURA PONENTE:** MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIOS:** ARTURO ÁNGEL CORTÉS SANTOS Y JUAN MARTÍN VAZQUEZ GUALITO

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup>, resuelve **desechar de plano** los juicios de la ciudadanía, promovidos por diversas personas que se ostentan como originarias del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, quienes controvierten el proceso electivo de su autoridad tradicional denominada *Subdelegación 2022-2025*, **al haber quedado sin materia.**

### ANTECEDENTES

De los elementos que obran en autos, así como de los hechos

<sup>1</sup> TECDMX-JLDC-35/2022 y TECDMX-JLDC-42/2022.

<sup>2</sup> En adelante *partes actoras, partes promoventes o partes demandantes.*

<sup>3</sup> En adelante *autoridad tradicional responsable y/o Junta Cívica.*

<sup>4</sup> En adelante *Tribunal Electoral* u *órgano jurisdiccional.*

notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup>, se advierte lo siguiente:

## I. Contexto de la controversia.

**1. Convocatoria para Asamblea Pública.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós<sup>6</sup>, la persona titular de la Subdelegación del Pueblo de Santo Tomás Ajusco<sup>7</sup>, en compañía de personas originarias, mayordomías de fiestas patronales y autoridades tradicionales del aludido pueblo, emitieron la Convocatoria a la Asamblea Pública de personas originarias para elegir a la *Junta Cívica*, encargada de conducir el proceso de designación de la ***Subdelegación de Santo Tomás Ajusco 2022-2025***<sup>8</sup>.

**2. Asamblea Pública.** El seis de marzo, se llevó a cabo la Asamblea Pública para elegir a las personas integrantes de la *Junta Cívica*, siendo electas siete personas quienes aceptaron y ratificaron el cargo honorífico conferido para desarrollar el proceso de elección de la autoridad tradicional *Subdelegación de Santo Tomás Ajusco 2022-2025*.

**3. Convocatoria para elección de autoridad tradicional.** El veintinueve de marzo, la *Junta Cívica* emitió la Convocatoria para la elección de la autoridad tradicional *Subdelegación de Santo Tomás Ajusco 2022-2025*.

**4. Jornada Electoral.** El veinticuatro de abril, se llevó a cabo la jornada electoral, en el que resultó electo [REDACTED] como titular de la Subdelegación de Santo Tomás Ajusco.

<sup>5</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, todas las fechas mencionadas se refieren a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

<sup>7</sup> *Subdelegado de Santo Tomás Ajusco 2019-2021* [REDACTED].

<sup>8</sup> En adelante *Convocatoria para integrar Junta Cívica*.



**5. Calificación de la Elección.** El veintiséis de abril, se llevó a cabo la sesión para calificar la jornada electoral.

**II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-033/2022, TECDMX-JLDC-035/2022 y TECDMX-JLDC-042/2022.**

**1. Demandas.** En abril<sup>9</sup>, diversas personas del pueblo originario de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, presentaron juicios de la ciudadanía ante este *Tribunal Electoral* para impugnar el proceso de designación de la **Subdelegación de Santo Tomás Ajusco 2022-2025**.

**2. Recepción y turno.** Mediante el proveído correspondiente, la Presidencia de este *Tribunal Electoral*, determinó integrar los expedientes y turnarlos<sup>10</sup> a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

EXPEDIENTES Y PARTES ACTORAS	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO
TECDMX-JLDC-033/2022 [REDACTED]	Junta Cívica de Santo Tomas Ajusco	La Convocatoria del 29 de marzo y el Reglamento para la elección de la persona Subdelegada
TECDMX-JLDC-035/2022 [REDACTED]		La Convocatoria del 29 de marzo y el Reglamento para la elección de la persona Subdelegada
TECDMX-JLDC-042/2022 [REDACTED]		-La carta de motivos no acreditables de 25 de abril, mediante el cual, la <i>parte actora</i> es excluida de la contienda para la elección de la persona Subdelegada del citado pueblo.  -La candidatura de Manuel García Favila a Subdelegado; y,  -Actos de Violencia Política contra la Mujeres en Razón de Género presuntamente perpetrados en contra de la <i>parte actora</i> .

**3. Solicitud de informes circunstanciados.** Debido a que los juicios de la ciudadanía fueron presentados ante este *Tribunal Electoral*, la Secretaría General de este órgano colegiado remitió a

<sup>9</sup> Cuatro, cinco y dieciocho de abril.

<sup>10</sup> Lo cual se cumplimentó mediante oficios TECDMX/SG/727/2022, TECDMX/SG/744/2022 y TECDMX/SG/1100/2022, el cuatro, seis y dieciocho de abril, respectivamente.

la *autoridad responsable* los escritos de demanda, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*<sup>11</sup>.

**4. Radicaciones.** El trece y veintisiete de abril, respectivamente, la Magistrada Instructora radicó los juicios de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo.

**5. Recepción de los informes circunstanciados.** El doce y el veintiséis de abril, respectivamente, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados que rindió la autoridad tradicional responsable.

**6. Requerimientos.** Durante la instrucción<sup>12</sup> se requirió diversa información a las autoridades tradicionales incluida la responsable.

Aunado que, mediante acuerdo del catorce de julio, se señaló como hecho notario que en el expediente **TECDMX-JLDC-020/2022**, el cual se encontraba en instrucción de esta misma ponencia, se había requerido diversa información<sup>13</sup> a las autoridades tradicionales; a la persona Titular de la Alcaldía Tlalpan; al *Instituto Electoral*; a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México; al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía; al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social; e, Instituto Nacional de Antropología e Historia, la cual sería de utilidad para la resolución

---

<sup>11</sup> Lo cual se cumplimentó mediante oficios **TECDMX/SG/726/2022**, **TECDMX/SG/743/2022** y **TECDMX/SG/1099/2022**.

<sup>12</sup> Mediante acuerdos de seis de mayo, uno de junio y veinte de julio.

<sup>13</sup> Mediante acuerdos de cinco de julio, cuatro y veinticinco de agosto, ocho de septiembre, cuatro y veintitrés de noviembre, ocho y veintiuno de diciembre, así como, siete y veintitrés de febrero dos mil veintitrés



de los asuntos relacionados con el proceso de designación de la persona subdelegada del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.

**7. Elaboración del proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este *Tribunal Electoral*.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver los Juicios de la Ciudadanía, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Por lo que, le corresponde conocer de las controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México<sup>14</sup>.

En el caso, se actualiza la competencia de este *Tribunal Electoral* debido a que las *partes actoras* en su calidad de personas

---

<sup>14</sup> Con fundamento en los artículos 1, 2, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 38 y 46, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local); 30, 57, 59 apartado B inciso 9, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código Electoral); así como 28 fracción V, 122 y 123, fracción V, de la *Ley Procesal*.

Además, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Relevante **TEDF4EL 005/2007** y la Jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitidas por este órgano jurisdiccional, de rubros: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A DICHS PROCESOS ELECTIVOS DE NATURALEZA SIMILAR A LOS ELECTORALES”** y **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”**.

integrantes de un Pueblo Originario de la Ciudad de México controvierten el proceso electivo de una de sus autoridades tradicionales representativas<sup>15</sup>, al considerar que se violaron sus derechos políticos-electorales, ya que no se llevó conforme a sus usos y costumbres, y ser discriminatorio.

**SEGUNDA. Acumulación.** En el caso, existe identidad del acto impugnado y autoridad responsable, por lo que, se decreta la acumulación de los expedientes, **TECDMX-JLDC-042/2022 y TECDMX-JLDC-035/2022**, al diverso **TECDMX-JLDC-033/2022**, por ser éste el primero en recibirse en este *Tribunal Electoral*, según se advierte de los autos de turno<sup>16</sup>.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

Se precisa que los efectos de la acumulación son meramente procesales dado que las finalidades que se persiguen con esta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios<sup>17</sup>.

**TERCERA. Perspectiva intercultural.** El análisis de la controversia debe realizarse a partir de una perspectiva

---

<sup>15</sup> Con lo que se cumple con el requisito impuesto por la Sala Ciudad México en el juicio **SCM-JDC-412/2022** respecto a que, si bien, la norma reconoce los derechos político-electorales y la participación ciudadana de los pueblos originarios a elegir a sus representantes o autoridades sobre la base de su libre determinación y autogobierno, también lo es, que **no toda elección que se realice a través del voto tiene el carácter de electoral**, pues para que pueda considerarse que goza de tal condición, dicha autoridad debe tener **funciones de representación equivalentes a figuras del poder público**.

<sup>16</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83 fracción I de la Ley Procesal.

<sup>17</sup> Conforme al criterio sustentado por la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 2/2004** de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"**. Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=2/2004>.



intercultural, entendida ésta como la protección a la auto determinación y la auto organización de los Pueblos originarios y las comunidades indígenas del país, así como, desplegar las medidas que salvaguarden de forma efectiva el ejercicio de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a sus personas integrantes.

Lo anterior es así, tomando en consideración que, las *partes actoras*, del presente medio de impugnación, se autoadscriben como personas originarias del pueblo originario de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, es decir personas integrantes de un pueblo originario de la Ciudad de México<sup>18</sup>.

Cabe destacar que, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México<sup>19</sup>, en su artículo 6, párrafo 1, reconoce a los pueblos originarios como sujetos de los derechos indígenas.

Por ello, para el análisis de la controversia, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que las integran, en la *Constitución Federal*, Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU, otros instrumentos internacionales de los que México es parte, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup> y la *Ley de Pueblos*.

---

<sup>18</sup> Los razonamientos precedentes son congruentes con lo establecido por la Sala Superior en las jurisprudencias 4/2012, 12/2013 y 27/2011, de rubros "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**" y "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**".

<sup>19</sup> En adelante *Ley de Pueblos*.

<sup>20</sup> En adelante *Constitución Federal*.

Por lo que este *Tribunal Electoral*, de conformidad con la referida legislación, diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>21</sup>, la Guía de actuación para las juzgadoras y juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la *Sala Superior* y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la *Suprema Corte*, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- a. Respetar el derecho a la auto adscripción y auto identificación como pueblo o persona indígena<sup>22</sup>.
- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>23</sup>.
- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>24</sup>.
- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>25</sup>.
- e. Maximizar el principio de libre determinación<sup>26</sup>.
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación<sup>27</sup>.

---

<sup>21</sup> Al respecto véase las sentencias dictadas en los expedientes **SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019 y SCM-JDC-1202/2019** entre otros.

<sup>22</sup> Artículos 2 párrafo segundo de la *Constitución Federal* y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la *Sala Superior* **12/2013** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>23</sup> Artículo 2º apartado A fracción II de la *Constitución Federal*, así como la jurisprudencia **19/2018** de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm> y la tesis **LII/2016** de rubro: “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**” consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>24</sup> Jurisprudencia **19/2018**, ya citada.

<sup>25</sup> Artículos 2º apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal* y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia **19/2018** (antes citada), así como, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

<sup>26</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

<sup>27</sup> Artículos 1º de la *Constitución Federal*, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.



g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>28</sup>.

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)<sup>29</sup>.
- Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente<sup>30</sup>.
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>31</sup>.
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>32</sup>.
- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>33</sup>.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>34</sup>.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>35</sup>.

<sup>28</sup> Artículos 2º apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal*, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

<sup>29</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 17/2014 de la *Sala Superior* de rubro: **“AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”** consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>30</sup> Artículos 2º apartado A fracción IV de la *Constitución Federal*, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia 32/2014 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>31</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de la *Sala Superior* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>32</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de la *Sala Superior* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>33</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 15/2010 de la *Sala Superior* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERÍODICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>34</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 27/2011 de la *Sala Superior* de rubro: **“INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”** consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>35</sup> De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la *Sala Superior* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE**

- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>36</sup>.
- Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción<sup>37</sup>.

Además, todas las autoridades del estado tienen la obligación de adoptar medidas -entre otras- judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar los derechos de éstos y sus personas integrantes<sup>38</sup>.

Sin que ello implique concederles la razón sólo por ostentar esa calidad, ya que, si bien este *Tribunal Electoral* asume la importancia y obligatoriedad orientar el estudio con una perspectiva intercultural, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación<sup>39</sup>, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar las disposiciones que integran el orden jurídico nacional, entre ellas, las relativas a la competencia de las autoridades jurisdiccionales que tutelarán el acceso a la justicia de la ciudadanía en las materias respectivas.

---

**OAXACA**)”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>, así como la Jurisprudencia **18/2015** de la *Sala Superior* de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>36</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **28/2011** de la *Sala Superior* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>37</sup> De acuerdo con la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

<sup>38</sup> Conforme a los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la *Constitución Federal* y artículo 4 de la *Ley de pueblos originarios*.

<sup>39</sup> Criterio que la Sala Regional Ciudad de México también ha sostenido al resolver el expediente SCM-JDC-166/2017.



**CUARTA. Causal de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, se procede analizar si el medio satisface los presupuestos procesales para su procedencia, toda vez que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en el artículo 80 de la *Ley Procesal*.

Por tanto, es necesario que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo<sup>40</sup>.

En el caso, este *Tribunal Electoral* determina se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el 50 fracción II de la *Ley Procesal*, consistente en que **los juicios han quedado sin materia**, como se expone enseguida.

#### **A. Marco jurídico.**

El artículo 80 fracción V de la *Ley Procesal* prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta que encuadra en una de las causas de inadmisión.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI del mismo ordenamiento establece que las resoluciones del *Tribunal Electoral* podrán tener

---

<sup>40</sup> Lo anterior, tal y como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este *Órgano Jurisdiccional*, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Visible a página 127 de la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

como efecto, entre otros, desechar el medio de impugnación cuando concurra alguna causa de improcedencia.

Al respecto, el artículo 49 fracción XIII de la *Ley Procesal*, establece que se decretará el **desechamiento de plano** de la demanda cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el propio precepto, o bien en los casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50 fracción II de la citada ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, **el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque** o que, por cualquier causa, **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Ahora bien, conforme a la interpretación literal de los preceptos referidos, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque;  
y
- b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de



existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

Ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, lo cual es acorde a la Jurisprudencia: **34/2002**, de la Sala Superior de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”<sup>41</sup>**.

#### **B. Caso concreto.**

En el caso, de los escritos de demanda se advierte que los motivos de agravio esgrimidos por las *partes actoras* están dirigidos a controvertir los actos emitidos por la Junta Cívica en el proceso electivo de la autoridad tradicional Subdelegación Santo Tomás Ajusco 2022-2025, siguientes:

- a) La Convocatoria del veintinueve de marzo;
- b) El Reglamento para la elección de la persona Subdelegada como Autoridad Tradicional del Pueblo de Santo Tomás Ajusco;

---

<sup>41</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>.

c) La carta de motivos no acreditables de veinticuatro de abril, mediante el cual [REDACTED] es excluida de la contienda para la elección de Subdelegada del pueblo;

d) La candidatura de [REDACTED]; y,

e) Actos de Violencia Política contra la Mujeres en Razón de Género presuntamente perpetrados en contra de [REDACTED], en virtud de lo siguiente:

- Las partes actoras señalan una vulneración de sus derechos políticos electorales de votar y ser votado, dado que la Convocatoria exige mayores requisitos a los que tradicionalmente se han realizado en el pueblo originario.

Tales como, justificar la participación en grupos de fiestas patronales, con una antigüedad de 5 años y por la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

- Así también, se solicitó presentar credencial para votar que avale que se habita en el pueblo de Santo Tomás Ajusco, el cual deberá contener la leyenda "Pueblo de Santo Tomás Ajusco, 14710"
- Las partes actoras también exponen la presunta vulneración a las políticas de perspectiva de equidad de género, toda vez que la convocatoria de la Junta Cívica les restringió su participación al condicionar cubrir como requisitos la ascendencia de padre y madre originarios del Pueblo de Santo Tomás Ajusto.
- La carta de motivos no acreditables dirigida a [REDACTED], de veinticuatro de abril, emitida por las personas integrantes de la Junta Cívica 2022-2025 del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, viola sus derechos políticos-electorales, debido a que considera que cumplió con los requisitos enlistados en la citada convocatoria para el proceso de designación de la persona Subdelegada.
- La candidatura de [REDACTED] no cumple con el requisito consignado en el inciso g), numeral 2 de la Convocatoria para la persona Subdelegada del Pueblo.
- Se cometieron actos de Violencia Política contra la Mujeres en Razón de Género en contra de [REDACTED], durante el proceso de acreditación de su candidatura al cargo de Subdelegada del referido Pueblo.

En ese sentido, las *partes actoras* refiere que los actos desarrollados por la Junta Cívica en el proceso electivo impugnado atentan contra sus derechos políticos-electorales, debido a que no se llevó conforme a sus usos y costumbres y, resulta discriminatorio.



De manera que, su pretensión consiste en que se declaren inválidos los citados actos al ser contrarios a sus usos y costumbre, se revoque el proceso electivo de la autoridad tradicional Subdelegación de Santo Tomás Ajusco 2022-2025, y se emita una nueva Convocatoria en la que subsanen las irregularidades denunciadas.

Ahora bien, es un hecho notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, que el veinticinco de abril de este año, el Pleno de este Tribunal celebró Sesión Pública en la que dictó sentencia en los expedientes identificados con la clave **TECDMX-JLDC-020/2022 y acumulados**, en los que el acto controvertido fue el proceso y designación de la Junta Cívica, encargada de llevar a cabo la elección de la autoridad tradicional *Subdelegación de Santo Tomás Ajusco 2022-2025*, en el sentido de:

**Declarar la invalidez** del procedimiento electivo de la *Junta Cívica*; y, como consecuencia de ello, todos los actos subsecuentes realizados por dicha autoridad, incluyendo los resultados de la elección de la Autoridad Representativa, por lo que, se **ordenó la reposición** de todo el proceso electivo de la autoridad tradicional *Subdelegación de Santo Tomás Ajusco 2022-2025*.

Al respecto, es importante considerar lo razonado por la *Sala Superior* en el **SUP-JRC-001/2022**, respecto a que, el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones

hechas valer en el juicio y, consecuentemente, el dictado de una resolución de fondo.

Siendo criterio de dicho órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

En el caso, al emitirse la sentencia **TECDMX-JLDC-020/2022 y acumulados**, se generó un cambio de situación jurídica que impacta en los medios de impugnación que se analizan, por las razones que se explican a continuación:

Como se estableció, este *Tribunal Electoral*, además de declarar la invalidez del procedimiento electivo de la *Junta Cívica*, también lo hizo respecto a todos los actos subsecuentes realizados por dicha autoridad, incluyendo los resultados y designación de la autoridad tradicional representativa *Subdelegación de Santo Tomás Ajusco 2022-2025*.

En ese sentido, los actos realizados por la *Junta Cívica* quedaron sin efectos, debido a que deberá reponerse el proceso para elegir una nueva integración de dicha autoridad tradicional, por lo que deberá emitirse otra Convocatoria en la que se fije fecha para la celebración de la Asamblea General, bajo los criterios que sean definidos por la autoridad correspondiente —otrora Subdelegado— en atención al derecho de autodeterminación.

De manera que, todos los actos subsecuentes realizados por dicha autoridad, incluyendo los resultados de la elección de la autoridad tradicional representativa, han sido invalidados.



Así, con la emisión de la sentencia **TECDMX-JLDC-020/2022 y acumulado**, quedaron sin efectos: la Convocatoria del veintinueve de marzo, el Reglamento de elección de la *Subdelegación 2020-2025*, la carta de motivos no acreditables de veinticuatro de abril, mediante el cual, la *parte actora* fue excluida de la contienda impugnada, así como, la candidatura de [REDACTED], lo que, actualiza que estos han quedado sin materia.

Ello, debido a que el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, de manera que, si en el caso, los *actos impugnados* quedaron sin efectos, esto significa que han dejado de generar consecuencias o algún tipo de vinculación en el mundo jurídico.

Lo que impide que se analicen los agravios encaminados a combatir los actos impugnados, pues la pretensión consistente en su revocación ha sido alcanzada a través de la sentencia que los dejó sin efectos.

Se debe destacar que, respecto a los actos de Violencia Política contra la Mujeres en Razón de Género presuntamente perpetrados en contra de [REDACTED], esta autoridad tuvo a bien pronunciarse mediante acuerdo del veintiuno de junio, en el juicio **TECDMX-JLDC-050/2022**, en el que determinó que, la pretensión de la *parte actora* es que, quienes presuntamente ejercieron en su contra actos de *VPMG*, sean sancionados e inscritos en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en razón de Género.

Por ende, este *Órgano Jurisdiccional* concluyó que su denuncia en contra de las personas integrantes de la Junta Cívica no es susceptible de conocerse por la vía del Juicio de la Ciudadanía,

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

pues lo que la *parte actora* promueve no es un medio de impugnación para que se le restituya en el ejercicio o goce de sus derechos político-electorales, sino una queja o denuncia por VPMG, que busca obtener la sanción y el registro referido de las *personas responsables*.

Por lo que, con fundamento en el artículo 11, numeral 1, fracción VI y numeral 2, 45 y 46 todos de la *Ley de Pueblos* y conforme a los razonamientos señalados, se resolvió **reencauzar su** denuncia al *Instituto Electoral* para que se continúe con el trámite y sustanciación del expediente **IECM-QNA/028/2022** mediante el Procedimiento Especial Sancionador aperturado el veintiséis de abril.

Aunado que, se fijaron diversas medidas cautelares y de protección a su favor, las cuales estarán vigentes hasta en tanto se resuelva el Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo que, la *parte actora* no queda en estado de indefensión respecto a los hechos denunciados en materia de VPMG, ya que su pretensión será resuelta mediante el Procedimiento Especial Sancionador.

Y, respecto a los agravios hechos valer por la parte actora en el presente asunto que no se relacionan con VPMG, ha ejercido su derecho de acción y defensa mediante la interposición del presente medio de impugnación en contra de los actos de autoridad que señala.

Por lo expuesto, este *Tribunal Electoral* no podría emitir una resolución, que desconociera o contradijera una determinación propia, sobre todo, cuando la misma, ha quedado sin materia.



Con lo que, es posible arribar a la conclusión que tanto la pretensión como la resistencia dejaron de existir, lo que impide el examen de los agravios hechos valer.

Por lo tanto, dadas las circunstancias que rodean al caso concreto, se concluye que operó un cambio de situación jurídica y en consecuencia la controversia ha quedado sin materia, lo que se traduce en un impedimento para continuar con la sustanciación de los medios de impugnación y, en su caso, el dictado de una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada.

En consecuencia, este *Tribunal Electoral* determina que lo procedente es desechar de plano las demandas de los Juicios de la Ciudadanía presentados por las *partes actoras*, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50 fracción II y 91 fracción VI, de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la acumulación de los juicios **TECDMX-JLDC-035/2022** y **TECDMX-JLDC-042/2022**, al diverso **TECDMX-JLDC-033/2022**, por las razones y para los efectos que se señalan en la Consideración **TERCERA**.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas presentadas por las *partes actoras*, por las razones expuestas en la Consideración **CUARTA**.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Hecho lo anterior, agréguese a sus autos el original de la presente Sentencia, y las cédulas de notificación respectivas al expediente en que se actúa.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-033/2022 Y ACUMULADOS; fue aprobada el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Constante de diez fojas por anverso y reverso. DOY FE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.